

y que no hubieren ingresado en las Casas, se destinasen á cubrir las Cargas municipales de los respectivos Pueblos aplicandolos si para esto no fueren necesarios para me- noz repartir de la contribucion de D. que en Cabildo del dia veinte y tres de este Diciembre se acordó que dicho Sobran

Nota

Con esta fecha he li- brado el testim. prebenido en este particular el of. con oficio del for. g. Prend. solicitando se atribuya la responsabilidad de quien ha de satisfacer lo que se debe de arb. del año 1837 se remite por el Honor. de este dia al Excmo. no Civil de la Prov. Sumilla 19 de Mayo de 1834 de of. Bern. J. &

se aplicasen al fondo de este Pignio, y que para mejor repartir de las tribuciones mediante á que aquellos se hallaban alcarrados, y que para acreditar lo expresado obrantes se formase Exped. de Separacion haciendo cargo á cada uno de los rematadores de lo que debieron haber solventado se cobraron de que no acreditaran haber solventado se cobraron de este Ayuntamiento.

(8)

se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para eleccion de los Procuradores á Cortes.

ARTICULO 18.

La eleccion de los Procuradores á Cortes se verificará esta el dia 30 del próximo mes de Junio.

ARTICULO 19.

Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Cortes, se sentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres especificando el Partido que los haya nombrado.

ARTICULO 20.

El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Cortes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

ARTICULO 21.

El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que observe las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

ARTICULO 22.

A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la de los Electores de Partido que se hayan presentado.

ARTICULO 23.

Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que consta, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

ARTICULO 24.

Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

